

no tenerlos *pra mandari*, no cito los lugares. Y lo mismo supone, con Sylvestro, Passarello, Ludovico Lopez, Jaffon, Bartulo, Abad, Paulo, Gregorio Lopez, y Menochio, Sanchez de matrimo. lib. 3. disp. 3. num. 20.

3 Lo 2. Porque así consta *ex Gloss. recepta*, in *cap. Cum causam*, de *appellat.* & *text. in leg. Cum Prae-*tor, §. 1. *ff. de iudic.* y se infiere *ex cap. Quoniam Abbas*, de *offic. delegat.* Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque siempre que el negocio comedido es arduo, se juzga eligida la industria de la persona: como lo tienen Antonio de Butrio, Ancharrano, Aymon, Jaffon, Garcia Lupo, y otros muchos, que cita, y sigue Menochio de *arbitrarijs*, l. 1. *quest. 54.* num. 11. y 12. y *quest. 68.* num. 15. y consta del *cap. Is cui*, de *offic. delegat.* in 6. donde no se halla palabra alguna, que denote ser elegida la industria de la persona, sino que por la gravedad de la cosa comedita, dize el Pontífice, que es elegida. Y esto mismo tiene Sanchez, con los DD. citados arriba, quando en la comisión del negocio arduo se expresa el nombre propio, y la dignidad del Visitador, y Comissario: *Sed sic est*, que la Visita de vna Provincia es negocio arduo, como de fuyo es claro, y en la comisión se expresa el nombre, y la dignidad del Visitador a quien se comete, como lo supongo: porque siempre viene en semejantes comisiones expresado el nombre, y dignidad de los tales Visitadores: Ergo, &c.

5 Esto mismo confirma N. Leandro de Murcia *quest. 12.* sobre el *cap. 4.* de la *Regla*, num. 4. pues queriendo probar, que no pueden los Prelados de la Orden de los Menores conceder indistinta, indiferente, y generalmente licencia a algun subdito para recorrer a pecunia, lo prueba en dicho numero, como se sigue.

6 [Pruebase *dicto*] lo tercero: Porque los que pueden dar, y cometer su autoridad para algunas cosas, no lo pueden hazer en caso que fue elegida la industria de la persona para ellas; y así, ni aun los Delegados del Papa, que por serlo del Supremo Principe de la Iglesia, pueden cometer a otros sus veces, y subdelegar, como si fueran Ordinarios: con todo esto *(nota lo que se sigue)* en los casos graves, y en que se requiere la industria de su persona, no pueden hazerlo: como consta del Derecho in *cap. Quoniam*, de *officio*, & *potestate Iudicis Delegati*, vbi Glossa, & communiter Doctores, *cap. Si pro debilitate*, vbi etiam Glossa, eodem tit. La Regla Seráfica eligió la industria de los Ministros, y Custodios para el recuso de la pecunia, juzgando ser necesaria su prudencia para negocio tan grave: luego no la pueden cometer sin conocimiento especial de las necesidades, y demás especiales circunstancias, porque para esto fue elegida la industria de sus personas.]

7 Hasta aquí el sobredicho Autor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocerá: Pues dize lo 1. Que quando fue elegida la industria de la persona para algunas cosas, no puede el tal Delegado, aunque lo sea del Sumo Pontífice, subdelegar su autoridad para las tales cosas. Dize lo 2. ó supone; Que en los

casos graves, se entienda, ó debe entender elegida la industria de la persona: y por esto, del ser caso grave en la Orden de los Menores el recuso a pecunia, infiere; que no pueden los Prelados de la Orden cometer generalmente esse recuso a algun subdito, sin conocimiento especial, y distinto de la necesidad, y demás especiales circunstancias: *Sed sic est*, que la Visita de vno, ó de algunos Conventos es caso arduo, y quizás mas grave que la licencia para recorrer a pecunia: pues no se requiere menos prudencia para visitar vno, ó algunos Conventos de la Provincia, que para saber, quando ay bastante causa, y necesidad para poder recorrer licitamente a pecunia, sin contravenir a la Regla, como de fuyo parece claro: Ergo, &c.

8 Lo 4. Porque no se me dará Autor (á lo menos de los de nuestra Sagrada Religión) que diga, que quando la comisión se da á persona conocida, expresando su propio nombre, y dignidad (como siempre se expresa en las tales comisiones de los Visitadores Generales, que se embian á visitar las Provincias, segun el estilo, y costumbre de mi Seráfica Religión) y que además de esto se pone en ella la clausula: *Confide de tua doctrina, prudentia, iudicio*, &c. ó semejantes, que en tal caso no se entienda elegida la industria de la persona. *Atqui*, este es nuestro caso en terminos: Ergo, &c.

9 Lo 5. por razon: Porque *eo ipso*, que la comisión, ó Visita se remite al juicio, prudencia, y doctrina del tal Visitador, por el mismo caso se confía esta de la persona del tal, nombrada, y expresada en la dicha comisión, y por consiguiente se elige su industria para la dicha Visita; y mas siendo, como lo es, negocio tan grave, y arduo: Ergo, &c.

10 Y lo 6. y vltimo: Porque por la parte contraria no puede aver fundamento alguno, que no tenga solucion fácil, como fe verá respondiendole á todos, lo qual ya hago; y así *in facti contingentia* fueron de nuestro sentir los mas célebres Letrados de la Corte, con quienes consultada semejante comisión, dixeron ser materia agena de duda, que el tal Visitador no podia subdelegar su autoridad á otro la Visita de algunos Conventos que le cometiò: *immo*, ni el de vno solo: Ergo, &c.

11 Porque si fe opusiere lo 1. Que el que haze vna cosa por otro, se juzga hazerla por sí mismo, *ex cap. Qui per alium 72.* de *regul. iuris* in 6. *cap. Multa res*, §. *illi vero*, de *sentent. excommunicat.* leg. 1. §. *Dei ecclesie*, *ff. de vi*, & *vi armat.* y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

12 Se responde: Que el que haze vna cosa por otro, fe juzga hazerla por sí mismo, quando no se le comete á alguno el que haga por sí mismo la tal cosa, como acontece en nuestro caso: pues para la tal Visita no se elige qualquiera persona, sino solo la nombrada, y expresada en la tal comisión; expresando en ella el nombre propio, y la dignidad del dicho Visitador, y diziendo expresamente en ella, que se confía dicha Visita del juicio, prudencia, y doctrina del tal sugeto, constituido en la dignidad á mencionada.

13 Y así la dicha regla, y otras equipolentes á ella, se deben limitar, y las limitan los DD. al caso en que es elegida la industria de la persona, como consta de los textos citados *supra* num. 1. Y como en nuestro caso sea elegida la industria de la persona para la tal Visita, como queda abundantemente probado desde el num. 2. hasta el 9. de al es, que la dicha regla, y las equipolentes á ella, no tienen lugar en nuestro caso.

14 Y si fe opusiere lo 2. Que el Delegado del Principe Supremo puede subdelegar; *ex cap. fin. de offic. delegat.* in 6. *cap. Cum causam*, de *appellationibus*, & *leg. A Iudice*, de *iudicij*, y de otras: *Sed sic est*, que el General es Principe Supremo en nuestra Religión; y lo mismo los demás Generales en sus Religiones: Ergo, &c.

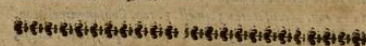
15 Se responde: Que la mayor es verdadera; y tiene lugar, quando por la tal delegacion del Supremo Principe no es elegida la industria de la persona; pero no quando se requiere la industria de la persona del Supremo Principe; como consta de los textos alegados, *supra* num. 1. y lo tiene la comun de DD. y con ellos Catolico, *verb. Index*, num. 79. N. Basleo, vbi infia. N. Murcia, vbi *supra*, num. 6. N. Philipo de Bictis, con Julio Claro, y Menochio, vbi *supra*, num. 7: in *fine*.

16 Y si fe opusiere lo 3. Que el Delegado *ad vniuersitatem causam* puede subdelegar: como con la comun de DD. lo tienen N. Philipo de Bictis, en su Epítome de Consejos, *quest. 2.* num. 6. y N. Basleo, tom. 2. *verb. Delegatus*, num. 2. y es comunissimo: *Sed sic est*, que los Visitadores Generales, embiados á visitar alguna Provincia, *eo ipso* son Delegados *ad vniuersitatem causam*, y son Delegados del Supremo Principe de la Religión, como de fuyo es claro: Ergo, &c.

17 Responde: Que la mayor es verdadera; quando por la tal delegacion *ad vniuersitatem causam*, no es elegida la industria de la persona por la clausula, *Confide de tuo iudicio, prudentia, doctrina*, &c. ó por otra semejante clausula; *ex Glossa recepta*, in *cap. Cum causam*, de *appellat.* & *text. in leg. Cum Praetor*, §. 1. *ff. de iudic.* como bien dize Philipo de Bictis, en dicho num. 6. donde hablando del Delegado por N. Padre General para visitar alguna Provincia, pone expresamente dicha limitacion, como se puede ver en él.

18 Y del mismo modo debe entenderse nuestro Basleo, para ir consiguiente á lo que enseña en el mismo *verb. delegatus*, num. 79. donde dize lo que se sigue: Quando aliquis á Sumo Pontífice delegatur, vt inquisitionem circa aliquam rem faciat, vel ab alio Principe, vt Ecclesiam de Praetor, aut de Ministro provideat; talis Delegatus subdelegare non potest, nisi expresse sit ei concessum, vt per alium id exequi possit: quia tunc fides, ac industria personarum, quam ad id delegat, eligere videtur. Ita habetur *cap. Quoniam Apostolica*, §. *Ita autem*, *vers. Praterquam*, de *officio Delegat.* *cap. Is cui*, *cod. tit. in 6.*] Hasta aquí dicho Basleo, bien del intento, como qualquiera conocerá: pues del ser elegida la industria de la persona del

Delegado (aunque este lo sea del Papa; ó de otro qualquiera Principe) infiere, y bien, que el tal Delegado (si no es que se le conceda expresamente) no puede subdelegar: *Atqui*, en nuestro caso es elegida la industria de la persona del tal Visitador; y su dignidad, como queda abundantemente probado: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.



CONSULTA III.

Si quando vn Visitador General tiene amistad manifiesta, y notoria con la parte que expusió dicho Visitador (aunque no le ay expusió al tal en individuo, sino solo Visitador, in genere) será esta bastante causa para que el Provincial, y Visitadores de la Provincia visitanda, puedan recusar al tal Visitador?

1 Supongo lo 1. Que el tal Visitador General (especialmente aviendo de celebrer Capitulo Provincial, como se supone ha de celebrarle) *eo ipso* es Juez, y Sincicador del P. Provincial: pues este ha de ser Sincicador por él en dicho Capitulo de todos los cargos, que se le hizieren en la dicha Visita, y por los Capitulares, como todo es constante, segun las Constituciones, y praxi de nuestra Religión.

2 Supongo lo 2. Que el Visitador, ó Juez, razonablemente sospechofo á alguna de las partes, puede, y debe ser recusado, como consta del Derecho, in *cap. Cui inierit*, de *exceptionibus*, donde se determina lo dicho: y la razón fe da allí por las siguientes palabras; *ibi: Cui periculo sum sit eorum suspecto iudice litigare, ac suspectis iudicibus Sedes Apostolica causam de certa conscientia non committat.* Y lo mismo dize la razon natural; como consta del mismo Derecho, in *cap. Quod suspecti*, 3. *quest. 5.* *cap. Secundo requiritur*, de *appellationibus*, in *fine*; y en otros muchos; Edo supuelto.

3 Soy de sentir: Que para recusar al sobredicho Visitador ay suficientes causas. Es comunissimo de los DD. que se irán citando. Y se prueba: Porque vna de las causas legítimas, y principales para recusar al Visitador, ó Juez por sospechofo, es la amistad, y benevolencia con la parte contraria: como con Tulcho, Oldrado, Marañón, Guazul, y otros muchos, lo tienen N. Philipo de Bictis, en su Epítome de Consejos, *quest. 6.* num. 43. 48. y 49. Navarro in *cap. Si quando*, de *restitutis*, Sylvestre, *verb. Recusatio*, y nuestro Murcia, *quest. 12.* sobre el 10. de la Regla, num. 1. y 2. p. 8. y 16. Y se prueba de muchas maneras, como se sigue.

4 Lo vno: Porque la verdadera amistad es muy semejante á la constangüinidad, y obra lo mismo que ella: como lo tienen Covarrubias in *cap. Requisiti*, num. 7. de *testam.* Mantica de *testis*, & *ambigui testis*, tom. 2. lib. 3. tit. 20. á num. 2. Menochio de *presumptionibus*, lib. 4. *quest. 89.* num. 70. Tufcho *littera A.* *conclus. 326.* Redubo de *privileg. Sebolastic.* *privileg.* 104. *Motta in Empor. iuris*, part. 1. tit. 2: in *privileg.*

num. 101. Surdo de alimentis, tit. 6. q. 2. n. 4. Tiraquelo de pen. tempor. caus. 22. Y con Arzobedo, Arcino, Matienço, Bartulo, Juan Lobo, Sylvestre, Gutierrez, Luis Lopez, y otros, Sanchez de mrimin. lib. 6. disp. 26. num. 2. que lo prueba de muchas leyes de los Derechos, Civil, y Regio: Sed sic est, que el Juez, d Visitador, con sanguineo del acufador, d expultador, no debe ser recibido, fino antes recutado: como consta ex cap. Accufatores 3. q. 5. cap. Conanguinei, cap. Similiter, y de otros, eadem causa, & questio: Ergo, &c.

3 Lo otro: Porque el amigo se reputa a lo menos por conjunto, como lo tienen Pedro de Molina, in responsa pro amico, d. 1. num. 156. Alzuato de presump. regula 1. presump. 27. num. 3. Y con innumerales, que cita, y sigue, Carolo de Grassalis, ad mater. stat. xi. exclud. om. except. excep. 24. n. 48. y 49. y en el tratado de effectib. amicis. n. 81. Y que el amigo venga en la apelacion de los suyos (esto es, de los domesticos, y familiares) lo tiene el mismo en dicho tratado, de effectib. amicis, num. 87. y 88. y en dicha excepcion 24. num. 49. Y lo mismo tienen la Glosa, in leg. 2. C. de ex quib. caus. col. cons. lib. 1. Baldo in l. 1. num. 33. C. de his qui accus. non possunt. y otros innumerables: Sed sic est, que los conjuntos, y domesticos del acufador, d expultador, no deben ser admitidos, ex dicit. cap. Accufatores, & ex cap. Accufatoribus, dicta caus. 3. q. 5. Y la razon que alli se da es: porque la afeccion de la propinquidad, familiaridad, y dominacion, suele impedir la verdad: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque el amigo, aun se reputa en Derecho por hermano, leg. Nemo dubitat, vers. Qui frater, ff. de heredi. instit. Y la razon es: porque la amistad es vna cierta hermandad, leg. Perum, in princip. in d. Glosa, ff. pro socio. Immo, que la amistad sobrepuje a la hermandad, lo tienen Aleciato, en dicha preumpcion 27. num. 3. ex leg. Cum allegat, C. de peculio, lib. 12. Tiraquelo, dicit. caus. 22. num. 10. Y con muchos dicho Carolo de Grassalis, en dicho tratado, num. 82. y 83. Immo, sienten muchos, que la afeccion de la amistad, sobrepuje a la afeccion de los padres, como son, Surdo, de aliment. tit. 1. q. 1. n. 5. Tiraquelo, in l. Si unquam, verb. Liberi, num. 101. C. de renoc. donat. Camillo Borrelo, in rept. pragmat. odialitium, §. 1. Glosa, 3. num. 89. dicho Carolo de Grassalis, num. 85. vers. Et nonnulli, y otros muchos.

7 Immo, quieren algunos (lo qual es mucho mas) que la afeccion de la amistad exceda al amor de los hijos. De donde dixo Seneca, Epit. 100. lib. 17. Tam molliter tuferis mortem filij, quid faceres, si amicum perdidisses: Y la razon de todo es: porque el amigo es otro yo, segun la vulgar sententia de Aristoteles, Ethic. 9. cap. 8. Y segun aquello de Ovidio, Tristitium, lib. 4. Et duo corporibus, mentibus, unus erat. Y aquello de Horacio, Carm. lib. 1. oda. 3. Et seruet animæ dimidium meæ. Lo mismo tienen el Cardenal Tucho, litt. A. conclus. 3. 26. num. 3. Carolo de Grassalis, en dicho tratado, num. 5. y 93. y

otros muchos, Y de aqui es, que los bienes de los amigos son como nuestros, y se dice ser communi a nosotros, segun Seneca de benefici. lib. 7. in cap. Superfici ergo, donde dize: Quod in d. habet amicus, communi est nobis. Y de aqui tambien trae su origen, y dimanado aquel Proverbio tan recibido en todos: De rechos: Que el amigo de mi amigo, es mi amigo: como si como el enemigo de mi amigo, es mi enemigo: como mio: y por tal se reputa, in cap. Si inimicus dist. 93. in l. Liberi, donde Baldo, Jallou, Salcedo, y otros, C. de iustic. testam. & in leg. Aut usufructu ff. de procurator. Surdo, cons. 561. a. num. 4. Carolo de Gradallis, en dicho tratado de los efectos de la amistad, a. num. 129. y otros muchos. Prologo, infero: Sed sic est, que no solo el hijo, padre, d hermano del acufador, d postulador, debe ser recutado, y no admitido, sino tambien los conanguineos, afines, conjuntos, d domesticos, y los semejantes a ellos, d que se reputan en Derecho por tales, como expresiamos, te lo determina el Derecho Canonico en los textos alegados arriba, y la comun de DD. Ergo, &c.

8 Lo otro, y puede servir de razon a todo lo dicho: Porque quando el Juez, d Visitador, que ha de visitar, d fundar a alguno, es amigo del acufador, d del que expultó la tal Visita, y Visitador, se reputa, que va a hazer su causa propria (pues va a conocer de la causa de su amigo) como lo supone con otros muchos, N. Philipo de Bictis, quest. 6. num. 43. Sed sic est, que qualquiera Juez, y Sindicador, es sospechoso en causa propria: lo qual no solo procede en el Juez, d Sindicador Delegado, sino aun en el Ordinario, como bien prueba de autoridad de DD. y de diversas leyes del Derecho Civil, dicho Philipo de Bictis, num. 43. 44. y 45. Y lo mismo consta de otros muchos textos del Derecho Canonico, que alegaremos a este intento en la Subcensura siguiente: Ergo, &c.

9 Lo otro: Porque los Derechos, Canonico, y Civil, repelen de testificar al amigo en la causa de su amigo: segun Miranda, en su Orden Judicial, quest. 17. art. 3. Lessio de inst. lib. 2. cap. 3. dub. 5. num. 40. y Martin de San Joseph, que los cita, y sigue, en su Epitome, cap. 12. num. 14. Lo mismo tienen Alexandro, cons. 78. num. 2. lib. 1. donde dize, que lo tienen así comunmente los DD. in cap. Quoties, de testibus, y Crota, que asimismo testifica ser comun, de testibus, in prima, & secunda fallencia, num. 139. Y por la misma opinion se citan Bartulo, Baldo, el Especulador, Felino, Romano, Passacio, cons. 73. num. 6. Conrado, con otros ocho DD. que refiere Patinacio, quest. 55. num. 236. el qual, aunque no los sigue, con todo esto, de los prealegados, y de los que refiere Gabriel, lib. 1. de testibus, cons. 11. num. 4. dize ser comun de los DD. Y Passacio, ubi supra, la tiene por indubitada: a lo menos quando los tales amigos, son amigos con vna cierta amistad ociosa, y no muy egregia.

10 Immo, consta expresamente, ex cap. Accufatores, vel testes 3. quest. 5. ex cap. Quoties (ibi: Neque amicitia) de testibus, y de otros. Y la razon de dicha opinion es: porque la amistad, quando es grande, se equipara a la conjuncion de la sangre, se-

gun

gun la Glosa, in cap. Requisiti, verb. Nec est, de testam. y muchos DD. que refiere Crota, lib. 2. cons. 182. a que se añaden los que citamos arriba num. 4. Sed sic est, que toda causa, que es suficiente para tachar, y alegar, que el testigo es sospechoso, mucho mejor sera suficiente para alegar, que el Juez, Visitador, y Sindicador, es sospechoso: pues con mucha mas facilidad se repela de juzgar al Juez, que de testificar al testigo: como lo tienen: Tucho, tom. 7. conclus. 908. Matcardo, con Lanfranco, y Guarino, cap. 1. num. 2. Jallou, in l. Atestissimi, num. 7. C. de iustic. y N. Philipo de Bictis, que los cita, y sigue, quest. 6. num. 55. Ergo, &c.

11 Lo otro: Porque a lo menos el amigo, que se admite a testificar en favor del amigo, no seria testigo de entera fe, y mayor de toda excepcion, sino que se le deberia disminuir algo de la fe, segun Bartulo, in leg. Eor. num. 1. C. de testibus, y Lanfranco, vers. Tamen, ibi: Si est magis amicus, multum ei de fide diminuitur. Y lo mismo Campegio, Fulgoso, Conrado, y Gabriel, citados por Farnacio, quest. 55. num. 159. y 242. Y aunque la amistad sea leve, pro qualitate illius, se le debe disminuir al tal testigo alguna cosa de la fe, segun Conrado, Alexandro, Montizelo, Mascardo, Buisio, que testifica ser comun, y otros que refiere dicho Farnacio, num. 240. Y así el amigo debe ser repelido de testificar en causa del amigo, d en todo, segun lo dicho en el numero antecedente; d a lo menos en parte, segun la doctrina deste numero, y por coniguiente viene a ser testigo inhabil: pues testigo inhabil es, y se dize aquel, Qui contra se habet aliquam legitimam exceptionem, que istam intantum, vel in partem repellat: como lo tienen Soula, in Apportis. Inquisit. lib. 2. cap. 13. num. 3. y nuestro Philipo de Bictis, quest. 39. num. 2. con otros: Sed sic est, que si el Juez admittiere a testificar los testigos inhabiles, puede la parte apelar de la tal admision, cap. Ex parte, vers. Licet autem (ibi: Post appellatorem) donde Abbad, Felino, Baldo, y todos los demás DD. de testibus, nuestro Philipo de Bictis, quest. 39. num. 7. y otros: Luego de primo ad ultimum debe ser repelido (quando la parte lo pide) de testificar en causa del amigo: porque la recusacion, y apelacion corren a vn mesmo passo, segun Franchio, Felino, y Elcacia, de appellat. quest. 16. limit. 1. num. 8. y mas directamente Farnacio in pract. crimin. litt. i. in verb. Iudex, a. num. 685. ad 971. Luego mucho mejor, mas facilmente deberá ser repelido el amigo de ser Juez, Visitador, d Sindicador, quando su amigo es el acufador, d expultador de la tal Visita, y Sindicacion, por lo dicho en el numero antecedente: y porque en tal caso la tal Judicatura, Visita, y Sindicacion, viene a ser causa de su amigo, acufador, actor, d expultador: Ergo, &c.

12 Lo otro: Porque no solo se alega propria, y legitimamente por sospechoso Juez, d Visitador, el que favorece demasiado a la parte contraria, dando algunas señales de nimia amistad con ella; sino que basta

y bastará para lo dicho, el que verisimilmente se presume, que el tal Juez, d Visitador inclina en favor de la otra parte: como lo tienen Bertozolo, cons. 8. num. 44. Abbad in cap. Causam qua, el 2. (y es el 18.) de iudicis, Maranta, y Guazin, num. 14. y N. Philipo de Bictis, que los cita, y sigue, quest. 6. num. 48. Immo, basta para recutarle, que el tal Juez, d Visitador hable a la oreja, y familiarmente con la parte contraria: como lo tienen Panormitano, in cap. Accedens, et lite non contestata, y con el Sylvestre, verb. Recusatio, y otros muchos: Ergo, &c.

13 Confirmase lo antecedente así: Porque segun ambos Derechos, en caso de duda, debe elegirse la parte mas segura, y de menos inconvenientes, cap. Iuuenis, extra, de sponsalibus, cap. Ad audientiam, de homicidio, leg. Si fuerit, §. Ultim. ff. de rebus dubijs, y de otras, Covarrubias, in cap. Alma mater, de sentent. excommuni. part. 1. §. 2. num. 5. caso 1. y de sponsalibus, part. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. y otros innumerables. Sed sic est, que es mucho mas seguro, que se embie Juez, Visitador, d Sindicador indifferente, y neutral, y que no padezca la nota de apasionado, de amigo, d enemigo de alguna de las partes, que no el que se admita por Visitador, o Juez, el tenido por sospechoso, y que por tal se recuta alguna de las partes, como da suyo es manifestado, pues en esto ay ocasion de discordias, y de litigios, y se da ocasion a que la parte que se tiene por sospechoso, se inquiete, y altere: lo qual no milla ni ay en el primer caso, ut ex se patet: Ergo, &c.

14 Y finalmente lo otro: Porque para mantener un Visitador en las dichas circunstances, no se descubre fundamento alguno razonable, como se conocerá respondiendo a los que la parte contraria pudiera alegar: lo qual ya hago: Ergo, &c.

15 Porque si se opusiere lo 1. Que la recusacion del Juez, d Visitador, como sospechoso, no se debe admitir entre Regulares, ex cap. Cum speciali, de appellat. en cuyo día se dize lo que se sigue: Caterum has duas Constituciones premissas volumus ad Regulares extendi contra suas speciales observantias. Lo qual a lo menos se ha de entender, quando el Prelado Regular no procede judicialmente, sino extra iudicium: como lo tienen Juan Andres, Franco, Antonio, y otros: Ergo, &c.

16 Respondo lo 1. que dichos Doctores, y el sobredicho texto, solo dizen, que los Regulares no pueden recutar al Juez Ordinario: pero no hablan del Delegado, como se puede ver en dicho texto, y DD. en los que citaremos abaxo.

17 Respondo lo 2. absolutamente: Que los Regulares, con justa causa, pueden recutar abaxo a sus Prelados, y Juez Ordinario: como lo tienen con Panormitano, Alexandro de Nevo, Barbosa, Sanchez, Thomas de Jesus, Peyrino, y la comun de Doctores, nuestro Baldo, tom. 2. verb. Visitatio, num. 15. y Fray Francisco de San Julian, en su Tribunal Regular, cap. 7. advertencia 2. §. 2. a. num. 34. a pag. mil 234. el qual dize de comun consenti-

Rig. mi

miento de los Doctores: Que qualquiera Juez Regular, quantunque presijate dignitate, ora sea General, ora Provincial, puede ser recusado como sospechoso, quando la sospecha es fundada, y no frivola. A lo qual añade Peyrino, tom. 1. de subdito, quest. 1. cap. 19. §. 1. vers. Dico primo, que lo dicho se entiendo, assi en la visitacion general de los dichos Prelados Ordinarios, como en la especial. Y se puede probar assi.

18 Lo vno: Porque la recusacion es remedio tan natural, que si el Principe exprellamente no excluye la recusacion, no se entienda excluida: Sed sic est, que en los privilegios de los Regulares no se exprellamente excluida la recusacion: luego siempre que huviere causa para ella, sera licita: pues la justa recusacion a ninguno debe negarse, como lo dize la Glossa, in cap. in singulis, ne statum Monachorum, vers. Et appellacione, comunmente recibida: Ergo, &c.

19 Lo otro: Porque si es remedio tan natural, que aun quando el Principe, o estatuto exprellamente la excluye, se tiene por nula la tal exclusion, por ser la tal exclusion, o estatuto injusto, contra justicia, contra el bien publico, y contra la ley natural, ex cap. Quod jus est, §. quest. 5. ex cap. omnium, de exceptionibus, y por otros muchos fundamentos, que alegan Pavinio, Betti, Palqualigo, Sanchez, y dicho Balceo, num. 17. Y aduen en dicho caso de que se expresse, se debe entender de tola la frivola recusacion: y en este sentido entienden los Doctores comunmente el sobredicho texto) pero no de la recusacion, que se haze con causa justa: como con el Especulador, Franco, Lancelotto, Sanchez, y otros, lo tienen dichos Balceo, num. 16. y Fr. Francisco de San Julian, num. 3. Ergo, &c.

20 Y lo otro: Porque si los Cardenales, el Legado a Latere, el Concilio Provincial, immo, y el Nacional, y qualquiera Comunidad particular, pueden ser recusados: como lo tienen con la comun de Doctores, dicho Fray Francisco de San Julian, y nuestro Philipo de Bictis, quest. 6. num. 7. y 8. Veale tambien el num. 1. Luego tambien, y mejor podrá ser recusado el Prelado Regular, y qualquiera que se sea: Ergo, &c.

21 Prologo, e inhero: Luego si esto passa, segun la comun sentençia, aduen respecto de los Prelados Regulares, que aunque sean, como lo son, Juezes Ordinarios, pueden ser recusados por justa causa: potiori iure, pueden ser recusados por justa causa los Delegados de los dichos: Ergo, &c.

22 Y que generalmente hablando, los Sindicadores, ora sean Ordinarios, ora Delegados, puedan ser recusados como sospechosos, lo tienen Puro, in tract. de Sindicat. vers. suspensio, num. 2. 2. y 3. ubi concordantes. Lo mismo tienen Guazin, cap. 19. num. 56. y dicho Philipo de Bictis, num. 4. el qual en el num. 5. amplia la dicha Regla, diziendo, que aduen el Delegado del Principe puede ser recusado como sospechoso; y esto, aunque sea Delegado ad universitatem causarum; y aunque sea Delegado por el

Sumo Pontifice, y cita otros DD. por dicho sentir. Vide illum, Ergo, &c.

23 Y si se opusiere lo 2. Que entre los Regulares no parece bastante causa para la recusacion del Juez, o Sindeador, si eler amigo de la parte contraria; como ni el ser de su tierra, o de su faccion: Ergo, &c.

24 Resp. lo 1. Que es falso el antecedente, como lo tiene la comun de DD. que quedan citados: los quales dizen generalmente, que la amistad, y benevolencia es vna de las causas principales para recular al Juez, Sindeador, o Visitador, sin exceptuar (salvo vno, u otro) a los Juezes, o Sindicadores Regulares: immo, exprellamente N. P. Fr. Leandro de Murcia, con Cardoso, Peyrinis, Oñenfe, y Navarro, quest. 12. sobre el vo. n. 1. §. pag. 516. tratando de las causas de la recusacion, y omitiendo las q. pertenecen a los apices del Derecho, pone por fortosas, y por primeras, y principales para los Religiosos, la enemistad con el reo, o amistad particular con el actor.

25 Resp. lo 2. Que los faccionarios tambien se reputan por enemigos capitales, segun la comun de Justillas, que dize de ben eo iusto ser recusados. Y nuestro Murcia, que en el fin de dicho numero, añade: Que aunque regularmente hablando, el ser de vna tierra no sea causa bastante para la recusacion: pero que si el Prelado fuere muy apasionado por los de su tierra, y faccionario con ellos: seria causa muy suficiente para recularle: y esto, aun hablando de los Prelados, que son Juezes Ordinarios; que, pues, daria de los Delegados?

26 Y Fr. Francisco de S. Julian, cap. 7. advertent. 2. §. 6. pag. 238. refiere a la letra las palabras de Peyrino de Prelado, quest. 2. cap. 3. num. 19. en que pinta, o describe las facciones, que suelen aver en las Religiones, y son las siguientes

27 Quare (dize el dicho) de toranda est miscio illorum conventuum, Probuarum, seu Religionum, si que reperiantur in quibus, inventa ista damonum, factiones scilicet, repraesentantur, & sic est. Ovis invidiosus habet factiosarios, de se invidiosus continens murmurat, alter alterius notas adiones investigat, & sceleratur in Chalendario scribit, ne omissis autem, ut suo tempore Superioribus proloquet: Invenimur abrogat, curat adhibere testes, semper alter in alterum maculatur, veritas, substantias adiones: & qualescuq. a quocunq. factiois contraria factum sunt, culpae, maculae, & profectum se aduersarij non credere, nisi cum diuinit, Domine non sum dignus: conatur unusquisque in suam factioem trahere. Adversarios nonnum habita Religionis invidiosus, suum unumquodque factiois caput extollit, defendit, & totam vitam occultat, protegit, ne puniatur immo iacet, seculum in inclinationem, ne ab eorum resistant, & ad adversarios factioem transcant... Sed non habent veritatem, aliorum factiois accuser caput, & loquuntur, subleuandi plagas, mortuos exijcunt signos acrios, falsas singli testes ad omnia adhibet, si Superioris resistant, & opus in diuinit, in iustiam prebit, in finem preterea, que pro conati angustia emittare non valeo, legendam reliquos cogitationi, que nullo expriemere solamo.

Suposiciones.

1 Supongo lo 1. Que es de Derecho Natural, o a lo menos muy conforme a el, el poder recular a los Juezes, o Prelados sospechosos, y enemigos, ex cap. Cum iuter, de except. y que los tales se puedan recular, consta del cap. Quod suspensio, §. quest. 3. quest. 5. Y que sea de Derecho Divino positivo, consta del Deuteronomio, cap. 16. Y la razon es: porque la recusacion del Juez, o Prelado sospechoso, es parte de la defenia, que es de Derecho Natural, y assi no pueda quitarla el Principe sin justa causa: como consta del dicho cap. Quod suspensio, §. Et re vera 3. quest. 5. y del cap. Secum requirit, §. consularium, de appellat. Abad in cap. Carum num 9. de except. et Clement. Pastoralis, con lo que alli se anota, de re iudicata.

2 De donde es: Que si el Principe cometiese alguna causa a alguno, con la clausula, remota recusacione, se debe entender de la recusacion frivola, e injusta: pero no de la justa, y verdadera: como lo tienen el Especulador, in tit. 1. de recusat. §. tam, vers. Quid si causa commissatur. Antonio de Burrio in cap. Pastoralis, in princip. col. final, de appellat. Juslin in leg. Aperiendum, num. 17. C. de iudic. Merg. cons. 48. num. 26. y otros muchos. Veanse arriba los numeros 20. 21. y 22.

3 Supongo lo 2. Que los Sindicadores, ora sean Ordinarios, ora delegados, pueden ser recusados como sospechosos, como lo tiene con Guazin Puro, y la comun de DD. N. Philipo de Bictis, en su Epitome de Consejos, quest. 6. num. 4.

4 Supongo 3. Que la recusacion se debe hazer antes de la contestacion de la litis, como consta del texto, in cap. luter Monasterium, donde los DD. de sentent. & re iudicat. del cap. Pastoralis, de except. de la ley Aperiendum, donde los DD. y de la ley Cum specialem, C. de iudic. Y lo tiene con Bertozol, Maranta, Gradmarico, Guazin, y Mascardo que dize ser comun, dicho Philipo de Bictis, num. 21. Y en las Sumarias, en las quales no se contexta la litis, el primer acto, que se suele hazer despues de la litis contestacion, es la contestacion de la litis: como con Caravita, que dize ser comun, Maranta, y Guazin. Lo tiene dicho Bictis, y consta del texto en dicha ley Aperiendum, donde la Glossa, C. de iudic. y assi en ella se debe hazer la recusacion antes de dicho primero acto.

5 Immo, como la excepcion de la recusacion sea dilato ia, debe hazerfe antes que otras qualesquiera excepciones dilatorias, primero que la reculatoria del Juez, o Prelado; en tal caso se induce al Juez, o Prelado, para que pronuncie en ella, y asi parece que la parte ha consentido ya en el. De donde es, que despues no lo pueda recular, ex leg. Sed nisi suspensio ff. de iudic. y alli la Glossa, verb. Sed est, ff. de appellat. §. Cum in agendo 3. quest. 8. La Glossa, y comunmente los DD. in dist. cap. luter Monasterium, de re iudicata.

6 Bien es verdad, que si en vna misma contexto

28 Hasta aqui del dicho Peyrino, dicho Fr. Francisco de S. Julian, el qual añade: Que si fuessen deste genero los faccionarios, avra justissima causa para la recusacion: Luego (si quod ablit) huviesse faccionarios en alguna Provincia, y estos expositales Visitador, y el asignado fuere amigo de los tales, en tal caso podria el tal ser recusado.

29 Y si se opusiere lo 3. Que el dicho Visitador recusado, debe conocer de las excepciones, o causas, que se alegan para su recusacion.

30 Respondo: Que es falso el antecedente: porque quando para recularle se le opondre alguna excepcion, que toca en su persona, no puede conocer dicho Visitador de la tal excepcion: como con Alexandro, Imola, Julio Claro, quest. 43. circa finem, vers. Puum, y la comun de DD. lo tiene N. Philipo de Bictis, quest. 6. num. 34. Y con razon; alia fuera Juez en su propia causa y es cierto que el no se daria por sospechoso a si mismo, ni declararia cosa, que le constituyese en razon de tal: Ergo, &c.

31 Ni basta dezir: Que las causas que se alegan para recularle por sospechoso, se deben remitir a Juezes arbitros, que elijan las partes, para que conozcan de ellas.

32 No basta, digo: Porque la eleccion de los tales arbitros, para que conozcan de las causas de la sospecha sobre la tal excepcion; y si sea legitima, o no, la dicha causa; y si este bastante probada, o no, no se da en vno: y asi los Superiores conocen de ella, como lo tiene Julio Claro, §. fin quest. 43. in fine, y alli Bayardo, num. 18. Caravita latissimamente, y Guazin, num. 70. Y que la eleccion de los arbitros este ya delectrada de los Tribunales en el Estado Eclesiastico, lo tiene Farinacio, in fragm. lit. l. num. 929. y con los dichos N. Philipo de Bictis, o a Camerino, ubi supra, num. 31. Y yo puedo deponer de tres Visitadores Generales, y de otro ad causam particularem, recusados todos, y que no se han elegido los tales arbitros para el conocimiento de las causas de las tales recusatones; sino que siempre se ha recurrido inmediatamente al Superior, que les avia instituido Visitadores, y dado las tales comisiones: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha materia, salvo in omnibus, &c.

SUBCONSULTA, Y SEA LA QUARTA.

De las causas de la recusacion en general, assi del Juez Ordinario, como del Delegado, o Sindeador.

Para complemento desta materia, me ha parecido poner aqui las causas, que legitimamente pueden oponerse, quando fuere necesario, o pareciere conveniente recular algun Juez, o Visitador. Y para mas perfecta inteligencia desta materia, hare primero algunas suposiciones, como se siguen.

se propusiesen muchas excepciones, que aunque se-
ria lo mas seguro poner en primer lugar la recula-
cion, con todo esto, aunque esta se pudiese en el vlti-
mo lugar, no por esto se inducira consentimiento en
el Juez, ni danaria la tal vitima colocacion: como con
Felino, Angelo, Juan Antonin. de Nigr. y Guazin lo
tiene dicho Philipo de Bictis, *quest. 6. num. 22.* Y la
razon es: porque en vna mesma escritura, no se da
primero, ni segundo; sino que todas las cosas, con-
tenidas en ella, se entienden puestas completamente en
vn mesmo instante: como con Jasson, y Menochio, lo
tiene dicho Philipo de Bictis, Pero para mas assegu-
rarlo, sera remedio oportuno, que quando vno com-
parece ante el Juez, proteste, que no es su animo con-
sentir en el, sino en quanto huviere obligacion de
Derecho: con la qual protesta podra, *adue* despues
de la contestacion de la litis, recularle al tal Juez. co-
mo con Baldo, Felino, y Guazin. lo tiene dicho Bic-
tis, *num. 23.*

7 Supongo lo 3. Que aunque se aya consentido
en el Juez, o Prelado; con todo esto, si despues sobre-
vinieffe nueva causa de sospecha, se le podra muy
bien recular, y oponer dicha excepcion en qualque-
ra parte de la litis, con tal, que despues que sobrevi-
no la dicha causa, la parte que tiene a dicho Juez, o
Prelado por sospechoso, no haga acto alguno ante el
tal Juez, antes q proponga la causa de la reculacion,
*arg. text. in leg. Non distinguimus, §. Cum quidem, ff. de
recept. arbitr. y lo tiene la comun de DD. in cap. Cum
specialis, de appellat. et in cap. Passoralis, de except. y
otros muchos, que cita, y sigue dicho Philipo de Bic-
tis, num. 24. Vide illum.*

8 Añado: Que la causa de la reculacion, que yo
ignorava, puedo oponerla en qualquier tiempo que
la conociere, aunque sea despues de la contestacion
de la litis: porque para el intento, lo mismo es cono-
cer de nuevo la tal causa, que si ella huviera de nue-
vo sobrevenido: como lo tienen la Glosa, *verb. Ex-
ceptio, in cap. Si quis Episcopus, §. Exceptio 3. quest. 6. y la
Glosa, verb. Recuset, in cap. Statutum, §. Cum
autem, donde los DD. de re script. in 6. Y lo mismo
tienen Alexandro, *conf. 3. lib. 4. Abbas, in cap. In-
firmum, num. 8. de offic. Iudicis Delegati, Jasson, y otros
muchos.**

9 Supongo lo 4. Que si el que recuso al Juez, o
Prelado, compareciere despues ante el, presentando
religos, pidiendo, o recibiendo dilaciones, o hazien-
do alguna cosa como ante Juez, por el mismo caso se
quita la sospecha de este: como con Baldo, Tulcho,
Mascardo, y Guazin lo tiene dicho Bictis, *num. 25.*

10 Por lo qual, el que vna vez ha reculado al
Juez por sospechoso, para que no le perjudique la
comparicion ante el, en qualquiera comparicion de-
be protestar; que lo haze sin consentir en su jurisdic-
cion, y sin querer apartarle de la reculacion hecha:
como lo tiene con Felino, Juan Antonio de Nigr. y
Guazin. que restifica ser esta la praxi de la Curia Ro-
mana, N. Philipo de Bictis, *quest. 6. num. 24.*

11 Supongo lo 5. Que al Visitador, o Juez De-
legado, no le puede recular la parte que le expone,

lo, è impetrd, si no es que despues de la tal impetra-
cion lo brevega alguna justa causa, por la qual pue-
da ser reculado: porque aquellas cosas, que de nuevo
sobrevienen, requieren auxilio de nuevo. *ex cap. in §.
Offertur 3. quest. 5. et ex leg. De atate, §. Ex causa,
donde los DD. ff. de integ. et. Maranta, en su Or-
den Judicial, part. 6. §. De appellat. num. 76. y la co-
mun de DD.*

12 Advierto por vltimo: Que si el que alega las
causas de la sospecha, no las probare, *tenetur adlio-
ne in iuriam*: como con Baldo, Angelo, Bayardo, y
Guazin lo tiene dicho Philipo de Bictis, *num. 23.*

Causa legitima para la reculacion.

13 **L**A primera causa, y mas principal para re-
cular al Juez, o Prelado, y removerle in-
totum como sospechoso, es la enemistad con la parte
contraria Es de todos los DD. y consta *ex cap. Quomodo
ni, donde la Glosa, y DD. de procurator. in 6. leg. Si pa-
riter ff. de liberal. caus. leg. Vel exilio, ff. de procuratorib. y
de otras. Immo, que baste la enemistad, aunque no sea
capital, para remover por sospechoso al Juez, con tal
que se alegue en especie, lo tienen Guazin con Ma-
ranta, Puteo, y Franch. *cap. 2. num. 5. y 37. y pone el
ejemplo en el Juez, que saludado de la parte, no la
refusado. Lo mismo tienen Capic, y Caraval, a quinea
cita, y parece seguir N. Philipo de Bictis, quest. 6.
num. 37.**

14 Immo, procede lo dicho, aunque la enemis-
tad del Juez aya procedido por culpa, y hecho pro-
prio del que la alega: como con la comun de DD. lo
tiene dicho Bictis, *quest. 6. num. 38. y quest. 26.
num. 11.*

15 Immo, puede ser reculado el enemigo de mi
amigo, y el amigo de mi enemigo; porque el tal es,
y se reputa por enemigo mio, *ex cap. de inimicis, dista
93. ex leg. Liberi, donde Baldo, Jasson, Saliceto, y
otros, C. de inoffic. testam. leg. Aut affinitate, ff. de
procuratorib. y de otras: y lo notan Abbas, y Felino,
in cap. Accedens, el 2. vt lite non contestata, y otros mu-
chos.*

16 De aqui es, que no solo puede ser reculado
el Juez enemigo, sino tambien todos los de su fami-
lia: como consta del texto, *in leg. vlt. de. De illo, don-
de los DD. C. si quicumque, pread. potest. La Glosa, in
cap. Accedens, el 1. verb. Subesse, vt lit. non contest. Juan
Andreas, y Abbas, in leg. Apertissimi, num. 7. C. de iu-
dic. y otros muchos.*

17 Immo, de aqui tambien es: Que si el Juez es
subdito del enemigo de la vna parte, podra la otra
recularle: porque por temor de la dicha fugacion,
podra gravar à la tal parte, por condescender, o dar
gusto à su Superior: como lo tienen Abbas, *in cap.
Accedens, el 2. num. 2. vt lit. non contest. Franch. in cap.
Postremo, column. 7. vers. 13. y 14. de appellat. y
otros.*

18 Las causas por donde se prueba la enemis-
tad para repeler, asi à los testigos de restificar, como
al Juez de juzgar (que en esto corren parejas) son
mu-

muchisimas, y comunes à Regulares, y Seculares: las
quales se pueden ver en dicho Philipo de Bictis,
*quest. 6. num. 16. ad 4. y quest. 26. y 27. por todas
ellas. Veafe tambien lo que diximos arriba en la
Consulta 3. à num. 28. ad 32.*

19 La segunda causa principal para recular al
Juez, o Prelado por sospechoso, es opuesta à la pri-
mera: conuiene à labor, à la amidad, y benevolencia
con la parte contraria: porque de dicha benevolen-
cia, y del amor proprio, que cada vno se tiene à si, y
à sus cotas, nace, y se origina, que qualquiera Juez sea
sospechoso en causa propria. Delta causa se ha trata-
do latissimamente en la Consulta tercera, por toda
ella, donde se puede ver.

20 De aqui es lo 1. Que si el Juez, Prelado, Vi-
sitador, o Sindicador huviere de juzgar en causa pro-
pria, o de los de su familia, o de sus amigos, podra, y
debera ser reculado, *ex cap. inter querias 33. quest. 4. cap. De occidendis 33. quest. 5. et cap. 1. 4. quest. 4. leg. Qui tu isd. donde los DD. de iurisdict. omnium iudicium, leg. Iulianus et leg. in privatis, ff. de iudic. y de otras mu-
chas, y la comun de DD.*

21 De aqui tambien es lo 2. Que el Juez, Prela-
do, Visitador, o Sindicador, puede ser reculado en la
causa de sus consanguineos, o afines, *ex cap. Quomodo,
donde la Glosa, verb. Affinitate, y DD. de procurator.
in 6. cap. Postremo, donde la Glosa, y Abbas, num. 8. y
Franco, num. 18. de appellat. cap. Accedens, el 2. don-
de la Glosa 1. y Abbas, num. 2. vt lite non contest. leg. Aut
affinitate, donde la Glosa, y Bartolo, num. 1. ff. de
procurator. leg. Qui iurisdictio, donde Bartolo, Baldo,
Saliceto, Angelo, Paulo de Castro, Luis Romano, Ale-
xandro, Jasson, y todos. ff. de iurisdict. omu. iudic. y de
otras, y la comun de DD.*

22 Bien es verdad: Que si el tal Juez, Prelado,
Visitador, o Sindicador fuere consanguineo, o ahu
de entrambas las partes, que en tal caso no podra ser
reculado: porque la igual afeccion quita la sospecha,
*ex leg. Non solum, §. De vno, donde la Glosa 1. y Bar-
tolo ff. de ritu nupt. leg. cum in adoptivis §. Si vero Pa-
ter, C. de adopti. y de otras, y la comun de DD.*

23 La tercera causa es: Quando el Juez, Prela-
do, Visitador, o Sindicador, tiene semejante causa à
aquella en que ha de juzgar: porque se presume, que
juzgara conforme à lo que el queria se juzgalle en la
suya, y por esta razon se haze sospechoso, *ex cap. Cau-
sam qua, el 2. donde la Glosa 1. Antonio de Barrio,
Juan Andreas, Hostiente, Abbas, y otros, de iudic. Y lo
mismo tienen Jasson, in leg. Apertissimi, num. 9. Cod.
de iudic. La Glosa, verb. Dominus, in cap. Causam, que
aut. de offic. iudicis Delegati, y otros muchos.*

24 La quarta causa es: Quando el Juez, o Visita-
dor procedo, que le pudiesen por Juez de la causa, o
por Visitador de la Provincia: porque por este deseo

se hizo indigno, y puede ser reculado, *ex cap. Sicul. de
qui 1. quest. 6. cap. In scripturis 8. quest. 1. et cap. Ma-
ranta, dist. ult. 6. 1. leg. Que omnia, §. Sed si adversus
donde Bartolo, num. 1. ff. de procurator. leg. Contra pan-
them, C. de re militat. lib. 1. 2. El Especulador, y otros
muchos.*

25 La quinta causa es: Quando el Juez, o Visita-
dor, *nominaim*, fue dado à peticion de la parte, o
de los expolitadores: porque por aquella particu-
lar peticion se haze bastantemente sospechoso el tal
Juez, o Visitador, y por consiguiente ay bastante cau-
sa para recularle por tal, *ex text. in leg. Observandum,
donde la Glosa 1. y Bartolo, ff. de iudic. leg. Proci, ff.
ad leg. Cornel. de fals. et ex cap. Infirmante, donde los
DD. de officio Iudicis Delegati. Franco, in cap. Postre-
mo, col. 8. vers. 5. 2. de appellat. y otros.*

26 La sexta causa es: Quando el Juez, o Visita-
dor tiene juntas secretas, y conuenticulos ocultos
con la otra parte, o le habla secretamente à la oreja:
como lo tienen Antonio de Barrio, y Abbas, *in cap. Ac-
cedens, el 2. vt lit. non contestata. Y haze à lo dicho
el texto, in cap. Cum ex inimico, de heret. y otros mu-
chos, que se citaron arriba en la Consulta 3. num. 1. 2.
y es comunissima.*

27 Immo, bastara para recular à los dichos, q
que tengan particulares conversaciones con la par-
te contraria; que frequentemente conversen en la
Casa, o Celda de la tal contraria parte, que coman, y
beban alli, &c. como consta, *ex cap. Infirmante, don-
de la Glosa, Abbas, Felino, y otros, de officio Delega-
ti: y lo notan los DD. en dicho cap. Accedens, et in cap.
Postremo, de appellat. y Jasson, in leg. Apertissimi, num. 9.
C. de iudic. Y la razon es: porque esto arguye nimia
familiaridad, y amicia: Ergo, &c.*

28 La septima causa es: Quando el Juez, o Visita-
dor ha amenazado à la parte, porque las amenazas
prueban justa causa para la reculacion: como lo tie-
nen Abbas, *in cap. Cum super, n. 4. de offic. Iudicis Delega-
ti. Paulo de Castro, conf. 31. 1. lib. 1. y otros muchos.*

29 La octava causa es: Quando el Juez, o Visita-
dor es demasadamente leuero, y cruel: como consta
de la ley 1. *ff. de bis, qui sunt sui, vel alieni iuris: y lo
notan los DD. in cap. Postremo, de appellat. Meig, conf.
39. num. 14. Baldo, Jasson, Maranta, Guazin, y Franch.
que cita, y sigue N. Philipo de Bictis, quest. 6. num. 1. 4.
Vide illum.*

30 Todas las sobredichas causas, no pertenecen
à los apices del Derecho, sino à la verdad, y substancia
del negocio, y por consiguiente tienen lugar adna
entre los Regulares: y lo mismo sienten de otras mu-
chas, que omito por la brevedad, y se podran ver en
dicho Philipo de Bictis, *quest. 6. 26. y 27.*
aunque no todas las que alli trae son
adaptables à estos.

